



Expediente No. 2022-067

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **LILIA JOSEFINA OÑATE RODRIGUEZ, MILENA ROCIO GUTIERREZ GARRIDO** y el menor **CARLOS IVAN VERGARA GUTIERREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Se evidenció que la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 02 de junio de 2022, por medio de la cual, esta unidad judicial rechazó de plano la demanda, y declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto.

Pues bien, sea lo primero señalar que, si bien es cierto que, el artículo 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S., permiten impugnar el auto que rechaza la demanda, a través de la reposición y apelación, debe precisarse que, tal disposición se exceptúan aquellas providencias que rechazan la demanda por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad a los previsto en el artículo 139 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

Lo anterior, en razón a que el referido artículo 139 del C.G.P., dispone que, cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, - tal y como fue ordenado en la providencia referida - dicha decisión no admite recurso.

“Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrillas del juzgado)

Y es que la declaración de falta de competencia, puede conllevar a un conflicto de competencia, si el juez al cual fue remitido el proceso se abstiene de conocerlo; conflicto que conforme el reiterado artículo 139 del C.G.P., debe resolverse por el superior funcional común de los operadores judiciales que lo colisionen.

2

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que, al resolver un recurso de queja, precisó:

"9. De otro lado, esta norma, artículo 139, está ubicada en el capítulo I del Título V del CGP, que regula los "conflictos de competencia", mientras que el 329 en el capítulo II del Título Único, referido a los medios de impugnación, específicamente a la apelación. Para el recurrente, entre las dos no hay contradicción, ya que el auto que declara la incompetencia no tiene recursos, mientras que el que rechaza la demanda sí. Pero si la hubiese, sostiene se debe aplicar el 321, pues las reglas de la hermenéutica establecen que frente a dos normas contradictorias prima la especial sobre la general o la posterior.

10. Ciertamente, estima la Sala que entre las dos disposiciones no hay contradicción alguna, como lo afirma el quejoso. Siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que no admite recursos. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es distinto o diferente al de falta de competencia, en el que por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación".¹

Así las cosas, de conformidad a los argumentos expuestos, precisa el Despacho que, la providencia recurrida, carece de medios de impugnación; por lo anterior, debe concluir el Despacho en el rechazo de estos.

Por otro lado, en gracia de discusión y en el hipotético caso que el despacho procediera a resolver las impugnaciones, debe indicarse como primera medida que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, pues fue presentado el día 10 de junio de 2022², 5 días después de la notificación de la providencia.

Ahora bien, en la providencia recurrida se indicó que no se encontraba demostrado el lugar donde fue presentada la reclamación administrativa, pues no existe una constancia o acuse de recibo otorgada por la Administradora que demuestre que la radicación del escrito fue en el Distrito de Barranquilla, lo cual habilitaría la competencia de esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

Y es que a pesar de que el escrito fue redactado para presentarse en la ciudad de Barranquilla, tal y como lo manifiesta el recurrente, se reitera que al plenario no se aportó

¹ Decisión del 23-SEP-2016
M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás
EXP. Recurso Queja. Civil. 66001-31-03-002-2016-00232-01

² Folio 348.



constancia o evidencia que el mismo se haya presentado efectivamente en esta ciudad, adicional a ello, las resoluciones aportadas, todas, señalan que fueron expedidas en Bogotá D.C.

Lo expuesto, permite concluir que, a pesar de las manifestaciones allegadas por la parte demandante, aun no se logró evidenciar con total claridad la competencia territorial de esta Unidad Judicial; mientras que las impugnaciones son improcedentes. Finalmente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en auto del 02 de junio de 2022.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, en fecha 10 de junio de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, a través de la secretaría, cúmplase lo indicado en los numerales tercero y cuarto de la providencia del 02 de junio de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35
CBB